

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00057-00

Montería, 28 de ABRIL del dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario laboral y entrega del título judicial por costas. Así mismo, memorial del Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ Profesional Junior Dirección Regional Caribe- Colpensiones, por medio del cual informa la consignación del título judicial 427030000870889 por valor de \$2.000.000 de fecha 20 de febrero de 2023 por concepto de costas procesales. PROVEA.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintiocho (28) de Abril del 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23 001 31 05 003 2018-00057-00
Ejecutante:	PEDRO RAMON MARTÍNEZ BURGOS
Ejecutados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y DIOCESIS DE MONTERÍA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **1° de DICIEMBRE de 2021**, Y LA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **25 de JULIO de 2022**; de cisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución se dispuso: **PRIMERA INSTANCIA:** “(...)2°) En consecuencia, **CONDENASE a la DIOCESIS DE MONTERIA a pagar a favor del demandante Señor PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS el calculo actuarial omiso por el periodo laborado en el Colegio Seminario Juan XXIII desde el 01 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1989, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada epoca, calculo actuarial que efectuará COLPENSIONES, por el ser el fondo en que se encuentra afiliado el demandante, como se dijo en precedencia. 3°) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A RECONOCER LA PENSION DE VEJEZ AL demandante señor PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS, DESDE EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2013, con los reajustes de ley y las mesadas ordinarias y adicionales de ley, en cuantía inicial de \$866.340 de conformidad con lo manifestado en la considerativa de esta decisión.”**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA "PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia adiada 01 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por PEDRO RAMÓN MARTINEZ BURGOS contra COLPENSIONES radicado bajo el número 23 001 31 05 003 2018 00057 01 FOLIO 468, en el sentido de, condenar al demandado (Colpensiones) a pagar la pensión de vejez al demandante desde el día 27 de febrero de 2014, con los reajustes de ley y las mesadas ordinarias y adicionales de ley, en cuantía ajustada para esa anualidad, retroactivo que se debe cancelar debidamente indexado. SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de las demandadas (Colpensiones y Diócesis de Montería) y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000, oo), que deberá pagar cada demandada a la parte demandante.". Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de 07 de octubre de 2022 debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$3.000.000**, a favor de la parte demandante, detalladas así: a cargo de **COLPENSIONES \$2.000.000** y a cargo de la **DIÓCESIS DE MONTERIA \$1.000.000**.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar las mesadas pensionales desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2023, última anualidad vencida a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, y se indexará hasta la presente decisión, esto es, con el IPC FINAL vigente para el mes de abril de 2023 que corresponde a marzo, operaciones aritméticas que se detallan así:

REAJUSTE MESADAS PENSIONALES PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS		
ANUALIDADES DESDE 2013 HASTA 2023		
AÑO	PENSION JUDICIAL	VARIACION %
2013	\$ 866.340	
2014	\$ 883.147	1,94%
2015	\$ 915.470	3,66%
2016	\$ 977.448	6,77%
2017	\$ 1.033.651	5,75%
2018	\$ 1.075.927	4,09%
2019	\$ 1.110.142	3,18%
2020	\$ 1.152.327	3,80%
2021	\$ 1.170.879	1,61%
2022	\$ 1.236.683	5,62%
2023	\$ 1.405.119	13,62%

LIQUIDACION PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS						
MESADAS PENSIONALES INDEXADAS 27 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023						
AÑO	MESADA PENSIONAL	IPF FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	VALOR INDEXACIÓN	VALOR MESADA PENSIONAL INDEXADA
2014						
feb-27	\$ 117.753	131,77	79,95	1,65	\$ 76.322	\$ 194.075
MARZO	\$ 883.147	131,77	80,45	1,64	\$ 563.370	\$ 1.446.517
ABRIL	\$ 883.147	131,77	80,77	1,63	\$ 557.639	\$ 1.440.786
MAYO	\$ 883.147	131,77	81,14	1,62	\$ 551.069	\$ 1.434.216
JUNIO	\$ 883.147	131,77	81,53	1,62	\$ 544.208	\$ 1.427.355

JULIO	\$ 883.147	131,77	81,61	1,61	\$ 542.809	\$ 1.425.956
AGOSTO	\$ 883.147	131,77	81,73	1,61	\$ 540.715	\$ 1.423.862
SEPTIEMBRE	\$ 883.147	131,77	81,90	1,61	\$ 537.760	\$ 1.420.907
OCTUBRE	\$ 883.147	131,77	82,01	1,61	\$ 535.854	\$ 1.419.001
NOVIEMBRE	\$ 883.147	131,77	82,14	1,60	\$ 533.608	\$ 1.416.755
ADICIONAL	\$ 883.147	131,77	82,25	1,60	\$ 531.714	\$ 1.414.861
DICIEMBRE	\$ 883.147	131,77	82,25	1,60	\$ 531.714	\$ 1.414.861
TOTAL	\$ 9.832.370				\$ 6.046.782	\$ 15.879.152
2015						
ENERO	\$ 915.470	131,77	82,47	1,60	\$ 547.262	\$ 1.462.732
FEBRERO	\$ 915.470	131,77	83,00	1,59	\$ 537.921	\$ 1.453.391
MARZO	\$ 915.470	131,77	83,96	1,57	\$ 521.303	\$ 1.436.773
ABRIL	\$ 915.470	131,77	84,45	1,56	\$ 512.967	\$ 1.428.437
MAYO	\$ 915.470	131,77	84,90	1,55	\$ 505.396	\$ 1.420.866
JUNIO	\$ 915.470	131,77	85,12	1,55	\$ 501.723	\$ 1.417.193
JULIO	\$ 915.470	131,77	85,21	1,55	\$ 500.226	\$ 1.415.696
AGOSTO	\$ 915.470	131,77	85,37	1,54	\$ 497.573	\$ 1.413.043
SEPTIEMBRE	\$ 915.470	131,77	85,78	1,54	\$ 490.819	\$ 1.406.289
OCTUBRE	\$ 915.470	131,77	86,39	1,53	\$ 480.889	\$ 1.396.359
NOVIEMBRE	\$ 915.470	131,77	86,98	1,51	\$ 471.418	\$ 1.386.888
ADICIONAL	\$ 915.470	131,77	87,51	1,51	\$ 463.018	\$ 1.378.488
DICIEMBRE	\$ 915.470	131,77	87,51	1,51	\$ 463.018	\$ 1.378.488
TOTAL	\$ 11.901.110				\$ 6.493.533	\$ 18.394.643
2016						
ENERO	\$ 977.448	131,77	88,05	1,50	\$ 485.338	\$ 1.462.786
FEBRERO	\$ 977.448	131,77	89,19	1,48	\$ 466.641	\$ 1.444.089
MARZO	\$ 977.448	131,77	90,33	1,46	\$ 448.416	\$ 1.425.864
ABRIL	\$ 977.448	131,77	91,18	1,45	\$ 435.124	\$ 1.412.572
MAYO	\$ 977.448	131,77	91,63	1,44	\$ 428.187	\$ 1.405.635
JUNIO	\$ 977.448	131,77	92,10	1,43	\$ 421.014	\$ 1.398.462
ADICIONAL	\$ 977.448	131,77	92,10	1,43	\$ 421.014	\$ 1.398.462
JULIO	\$ 977.448	131,77	92,54	1,42	\$ 414.364	\$ 1.391.812
AGOSTO	\$ 977.448	131,77	93,02	1,42	\$ 407.182	\$ 1.384.630
SEPTIEMBRE	\$ 977.448	131,77	92,73	1,42	\$ 411.513	\$ 1.388.961
OCTUBRE	\$ 977.448	131,77	92,68	1,42	\$ 412.262	\$ 1.389.710
NOVIEMBRE	\$ 977.448	131,77	92,62	1,42	\$ 413.162	\$ 1.390.610
ADICIONAL	\$ 977.448	131,77	92,73	1,42	\$ 411.513	\$ 1.388.961
DICIEMBRE	\$ 977.448	131,77	92,73	1,42	\$ 411.513	\$ 1.388.961
TOTAL	\$ 13.684.272				\$ 5.987.243	\$ 19.671.515
2017						
ENERO	\$ 1.033.651	131,77	93,11	1,42	\$ 429.180	\$ 1.462.831
FEBRERO	\$ 1.033.651	131,77	94,07	1,40	\$ 414.252	\$ 1.447.903
MARZO	\$ 1.033.651	131,77	95,01	1,39	\$ 399.926	\$ 1.433.577

ABRIL	\$ 1.033.651	131,77	95,46	1,38	\$ 393.169	\$ 1.426.820
MAYO	\$ 1.033.651	131,77	95,91	1,37	\$ 386.474	\$ 1.420.125
JUNIO	\$ 1.033.651	131,77	96,12	1,37	\$ 383.371	\$ 1.417.022
ADICIONAL	\$ 1.033.651	131,77	96,12	1,37	\$ 383.371	\$ 1.417.022
JULIO	\$ 1.033.651	131,77	96,23	1,37	\$ 381.752	\$ 1.415.403
AGOSTO	\$ 1.033.651	131,77	96,18	1,37	\$ 382.487	\$ 1.416.138
SEPTIEMBRE	\$ 1.033.651	131,77	96,32	1,37	\$ 380.429	\$ 1.414.080
OCTUBRE	\$ 1.033.651	131,77	96,36	1,37	\$ 379.842	\$ 1.413.493
NOVIEMBRE	\$ 1.033.651	131,77	96,37	1,37	\$ 379.695	\$ 1.413.346
ADICIONAL	\$ 1.033.651	131,77	96,55	1,36	\$ 377.060	\$ 1.410.711
DICIEMBRE	\$ 1.033.651	131,77	96,55	1,36	\$ 377.060	\$ 1.410.711
TOTAL	\$ 14.471.114				\$ 5.448.070	\$ 19.919.184
2018						
ENERO	\$ 1.075.927	131,77	96,92	1,36	\$ 386.876	\$ 1.462.803
FEBRERO	\$ 1.075.927	131,77	97,53	1,35	\$ 377.727	\$ 1.453.654
MARZO	\$ 1.075.927	131,77	98,22	1,34	\$ 367.515	\$ 1.443.442
ABRIL	\$ 1.075.927	131,77	98,45	1,34	\$ 364.143	\$ 1.440.070
MAYO	\$ 1.075.927	131,77	98,91	1,33	\$ 357.446	\$ 1.433.373
JUNIO	\$ 1.075.927	131,77	99,16	1,33	\$ 353.832	\$ 1.429.759
ADICIONAL	\$ 1.075.927	131,77	99,16	1,33	\$ 353.832	\$ 1.429.759
JULIO	\$ 1.075.927	131,77	99,31	1,33	\$ 351.672	\$ 1.427.599
AGOSTO	\$ 1.075.927	131,77	99,18	1,33	\$ 353.544	\$ 1.429.471
SEPTIEMBRE	\$ 1.075.927	131,77	99,30	1,33	\$ 351.816	\$ 1.427.743
OCTUBRE	\$ 1.075.927	131,77	99,47	1,32	\$ 349.376	\$ 1.425.303
NOVIEMBRE	\$ 1.075.927	131,77	99,59	1,32	\$ 347.659	\$ 1.423.586
ADICIONAL	\$ 1.075.927	131,77	99,70	1,32	\$ 346.088	\$ 1.422.015
DICIEMBRE	\$ 1.075.927	131,77	99,70	1,32	\$ 346.088	\$ 1.422.015
TOTAL	\$ 15.062.978				\$ 5.007.615	\$ 20.070.593
2019						
ENERO	\$ 1.110.142	131,77	100,00	1,32	\$ 352.692	\$ 1.462.834
FEBRERO	\$ 1.110.142	131,77	100,60	1,31	\$ 343.967	\$ 1.454.109
MARZO	\$ 1.110.142	131,77	101,18	1,30	\$ 335.632	\$ 1.445.774
ABRIL	\$ 1.110.142	131,77	101,62	1,30	\$ 329.372	\$ 1.439.514
MAYO	\$ 1.110.142	131,77	102,12	1,29	\$ 322.324	\$ 1.432.466
JUNIO	\$ 1.110.142	131,77	102,44	1,29	\$ 317.849	\$ 1.427.991
ADICIONAL	\$ 1.110.142	131,77	102,44	1,29	\$ 317.849	\$ 1.427.991
JULIO	\$ 1.110.142	131,77	102,71	1,28	\$ 314.095	\$ 1.424.237
AGOSTO	\$ 1.110.142	131,77	102,94	1,28	\$ 310.913	\$ 1.421.055
SEPTIEMBRE	\$ 1.110.142	131,77	103,03	1,28	\$ 309.672	\$ 1.419.814
OCTUBRE	\$ 1.110.142	131,77	103,26	1,28	\$ 306.509	\$ 1.416.651
NOVIEMBRE	\$ 1.110.142	131,77	103,43	1,27	\$ 304.181	\$ 1.414.323
DICIEMBRE	\$ 1.110.142	131,77	103,54	1,27	\$ 302.678	\$ 1.412.820
ADICIONAL	\$ 1.110.142	131,77	103,54	1,27	\$ 302.678	\$ 1.412.820
TOTAL	\$ 15.541.988				\$ 4.470.412	\$ 20.012.400
2020						
ENERO	\$ 1.152.327	131,77	103,80	1,27	\$ 310.507	\$ 1.462.834
FEBRERO	\$ 1.152.327	131,77	104,24	1,26	\$ 304.332	\$ 1.456.659
MARZO	\$ 1.152.327	131,77	104,94	1,26	\$ 294.615	\$ 1.446.942
ABRIL	\$ 1.152.327	131,77	105,53	1,25	\$ 286.526	\$ 1.438.853

MAYO	\$ 1.152.327	131,77	105,70	1,25	\$ 284.212	\$ 1.436.539
JUNIO	\$ 1.152.327	131,77	105,36	1,25	\$ 288.847	\$ 1.441.174
ADICIONAL	\$ 1.152.327	131,77	105,36	1,25	\$ 288.847	\$ 1.441.174
JULIO	\$ 1.152.327	131,77	104,97	1,26	\$ 294.202	\$ 1.446.529
AGOSTO	\$ 1.152.327	131,77	104,97	1,26	\$ 294.202	\$ 1.446.529
SEPTIEMBRE	\$ 1.152.327	131,77	104,96	1,26	\$ 294.340	\$ 1.446.667
OCTUBRE	\$ 1.152.327	131,77	105,29	1,25	\$ 289.805	\$ 1.442.132
NOVIEMBRE	\$ 1.152.327	131,77	105,23	1,25	\$ 290.628	\$ 1.442.955
DICIEMBRE	\$ 1.152.327	131,77	105,08	1,25	\$ 292.688	\$ 1.445.015
ADICIONAL	\$ 1.152.327	131,77	105,08	1,25	\$ 292.688	\$ 1.445.015
TOTAL	\$ 16.132.578				\$ 4.106.437	\$ 20.239.015
2021						
ENERO	\$ 1.170.879	131,77	105,48	1,25	\$ 291.832	\$ 1.462.711
FEBRERO	\$ 1.170.879	131,77	105,91	1,24	\$ 285.893	\$ 1.456.772
MARZO	\$ 1.170.879	131,77	106,58	1,24	\$ 276.735	\$ 1.447.614
ABRIL	\$ 1.170.879	131,77	107,12	1,23	\$ 269.438	\$ 1.440.317
MAYO	\$ 1.170.879	131,77	107,76	1,22	\$ 260.883	\$ 1.431.762
JUNIO	\$ 1.170.879	131,77	108,84	1,21	\$ 246.676	\$ 1.417.555
ADICIONAL	\$ 1.170.879	131,77	108,84	1,21	\$ 246.676	\$ 1.417.555
JULIO	\$ 1.170.879	131,77	108,78	1,21	\$ 247.458	\$ 1.418.337
AGOSTO	\$ 1.170.879	131,77	109,14	1,21	\$ 242.780	\$ 1.413.659
SEPTIEMBRE	\$ 1.170.879	131,77	109,62	1,20	\$ 236.590	\$ 1.407.469
OCTUBRE	\$ 1.170.879	131,77	110,04	1,20	\$ 231.218	\$ 1.402.097
NOVIEMBRE	\$ 1.170.879	131,77	110,06	1,20	\$ 230.963	\$ 1.401.842
ADICIONAL	\$ 1.170.879	131,77	110,60	1,19	\$ 224.119	\$ 1.394.998
DICIEMBRE	\$ 1.170.879	131,77	110,60	1,19	\$ 224.119	\$ 1.394.998
TOTAL	\$ 16.392.306				\$ 3.515.380	\$ 19.907.686
2022						
ENERO	\$ 1.236.683	131,77	111,41	1,18	\$ 226.002	\$ 1.462.685
FEBRERO	\$ 1.236.683	131,77	113,26	1,16	\$ 202.110	\$ 1.438.793
MARZO	\$ 1.236.683	131,77	115,11	1,14	\$ 178.987	\$ 1.415.670
ABRIL	\$ 1.236.683	131,77	116,26	1,13	\$ 164.983	\$ 1.401.666
MAYO	\$ 1.236.683	131,77	117,71	1,12	\$ 147.717	\$ 1.384.400
JUNIO	\$ 1.236.683	131,77	118,70	1,11	\$ 136.171	\$ 1.372.854
JULIO	\$ 1.236.683	131,77	119,31	1,10	\$ 129.152	\$ 1.365.835
AGOSTO	\$ 1.236.683	131,77	120,27	1,10	\$ 118.249	\$ 1.354.932
SEPTIEMBRE	\$ 1.236.683	131,77	121,50	1,08	\$ 104.533	\$ 1.341.216
OCTUBRE	\$ 1.236.683	131,77	122,63	1,07	\$ 92.174	\$ 1.328.857
NOVIEMBRE	\$ 1.236.683	131,77	123,51	1,07	\$ 82.706	\$ 1.319.389
ADICIONAL	\$ 1.236.683	131,77	124,46	1,06	\$ 72.635	\$ 1.309.318
DICIEMBRE	\$ 1.236.683	131,77	124,46	1,06	\$ 72.635	\$ 1.309.318
TOTAL	\$ 16.076.879				\$ 1.728.053	\$ 17.804.932
2023						
ENERO	\$ 1.405.119	131,77	126,03	1,05	\$ 63.996	\$ 1.469.115
FEBRERO	\$ 1.405.119	131,77	128,27	1,03	\$ 38.340	\$ 1.443.459
MARZO	\$ 1.405.119	131,77	130,40	1,01	\$ 14.762	\$ 1.419.881
TOTAL	\$ 4.215.357				\$ 117.098	\$ 4.332.455

Hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$133.310.952** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de vejez liquidadas *desde 27 de febrero de 2014 hasta 31 de marzo de 2023*, y el valor de **\$42.920.624** por concepto de indexación del citado retroactivo

hasta la presente decisión, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de los que se causen en el curso del proceso, por ser una prestación de tracto sucesivo y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena debidamente indexada.

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral a cargo de COLPENSIONES por valor de **\$2.000.000**, las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022 debidamente ejecutoriado, sobre este tópico observamos que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial que antecede solicita: *“la entrega y/o autorización de cobro del título judicial que reconoce las costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia”*; posteriormente el Profesional del Derecho JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, manifestó lo siguiente: *“obrando en mi calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debidamente facultado, mediante Escritura Publica N° 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, me permito informar lo siguiente: COLPENSIONES, mediante título judicial 427030000870889 por valor de \$ 2.000.000 y fecha 20/02/2023 consigno el valor de las costas del proceso del asunto en la cuenta judicial del Despacho que usted preside. En el evento de requerir información adicional respecto a esta comunicación favor escribir al correo jdmercado@colpensiones.gov.co, aclarando que el email no está destinado para recibir solicitudes de la parte demandante los cuales deben utilizar los canales dispuestos por Colpensiones: Puntos de Atención PAC o página Web. Las costas procesales se cancelan con recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones los cuales son distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que Administra la Entidad y que corresponden a los aportes de nuestros afiliados. En virtud de lo anterior los dineros con los cuales se cancelan costas no se pueden utilizar para el pago de mesadas pensionales. Por lo tanto, señor Juez, el valor consignado debe ser cancelado al demandante, previa va lidación de que no se le haya cancelado mediante embargo. Conforme a la anterior, de manera respetuosa presento la siguiente SOLICITUD ESPECIAL: 1-) Aceptar el pago de los valores consignados Y 2-) No se inicie nuevo proceso ejecutivo por ese concepto o en su defecto si ya se canceló con el ejecutivo el pago de las costas procesales, se nos devuelva el título consignado por Colpensiones mediante el abono a la cuenta: 403603006841 del Banco Agrario Titular: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado(a) con NIT: 900.336.004-7. Lo anterior con el fin de evitar pagos dobles por este concepto. La presentación de este memorial, no se debe entender como revocatoria del poder al apoderado actual, ya que tiene fines administrativos de poner en conocimiento el pago de las costas procesales. Todas las solicitudes referentes a procesos judiciales se reciben en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.”*

Frente a tal panorama, es de anotar en primera medida que el último de los memorialistas no aporta la Escritura Publica N° 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, que manifiesta le faculta para actuar en nombre de la entidad que dice representar, lo que impide a esta Judicatura verificar la misma y con ello dar el trámite que corresponde, sin embargo, como segunda medida se observa que dice, que *“La presentación de este memorial, no se debe entender como revocatoria del poder al apoderado actual, ya que tiene fines administrativos de poner en conocimiento el pago de las costas procesales. Todas las solicitudes referentes a procesos judiciales se reciben en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.”*, por lo que al delimitarse el objeto de lo contenido en el documento en cita, se estudiará como tal, esto es, de carácter informativo, a fin de determinar los efectos judiciales del caso.

Enmarcado lo anterior, tenemos que revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia que reporta los movimientos de la cuenta Judicial de esta Dependencia Judicial, se constata que a favor del presente proceso se encuentra el depósito judicial N° 427030000870889 de fecha 20 de febrero de 2023 por la suma de \$2.000.000,00 consignado por COLPENSIONES, que ratifica lo dicho por el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, que coincide con la suma que fue aprobada como tal mediante auto debidamente ejecutoriado de fecha 07 de octubre de 2022, y que es solicitado para su entrega por la parte demandante, a través de su apoderado judicial (con facultad expresa para recibir folio 09 del archivo *2.Demanda y anexos 1* del expediente digital), en memorial anterior, con lo que se configura soporte de la satisfacción de dicho pago de la obligación, conforme colige esta Juez de Primera

Instancia de la petición de entrega, es por ello, que dichas circunstancias estudiadas en su conjunto permiten concluir que no se avizora obstáculo jurídico que impida acceder a lo deprecado por el peticionario de la parte actora, tomando en consideración que lo que se pretende con el mandamiento de pago es la cancelación también de las costas procesales que obran en título ejecutivo (para este proceso sentencia judicial y auto aprobatorio de la liquidación de costas), por lo que por sustracción de materia se procederá de conformidad, esto es, ordenar la entrega al profesional del derecho de la parte ejecutante del mencionado título judicial, quien deberá indicar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"* sin embargo, se hace necesario para la materialización de dicha orden, ante los efectos judiciales que tuvo el documento enviado por el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, que remita a esta instancia judicial la Escritura Publica Nª 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá o el documento que lo acredite como funcionario de COLPENSIONES, para lo cual se le enviará copia de esta providencia a los correos electrónicos jdmercadop@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que cumpla con lo de rigor.

De otro lado, encontramos que la sentencia incluye condena contra la DIOCESIS DE MONTERIA a pagar el cálculo actuarial por el periodo omiso laborado en el Colegio Seminario Juan XXIII desde el 01 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1989, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, que si bien no se encuentra la suma determinada si es liquidable, la que debe ser efectuada por el fondo de pensiones COLPENSIONES, a quien se le oficiará para que proceda de conformidad, por lo que se ordenará librar en tal sentido .

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral a cargo del citado ejecutado por valor de \$1.000.000, las que igualmente se ordenarán pagar por encontrarse debidamente ejecutoriado el auto de fecha 07 de octubre de 2022 que las aprobó.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada por ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a los dispuesto por el Superior.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6º del Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$133.310.952** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de vejez liquidadas desde *27 de febrero de 2014 hasta 31 de marzo de 2023*, las que se deben indexar hasta que se efectúe el pago, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- La suma de **\$42.920.624** por concepto de indexación calculada desde el 27 de febrero de 2017 hasta la presente decisión, sobre las mesadas liquidadas en el punto anterior efectuada.
- Las mesadas pensionales de vejez, que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de marzo de 2023, las que se pagarán dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, junto con la indexación de las mismas hasta que se efectúe el pago.

SEGUNDO: HAGASE ENTREGA del depósito judicial N°427030000870889 de fecha 20 de febrero de 2023 por la suma de \$2.000.000,00, a la parte demandante, a través de su apoderado judicial Abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA C.C No. 71.780.748 TP. 116.656 del C.S.J, con facultad expresa para recibir, quien deberá indicar la forma en que será reclamado dicho título judicial, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 y téngase dicho valor como pago total de las costas procesales, una vez el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ remita a esta instancia judicial la Escritura Publica Nª 187 del 28 de enero del 2019 de la notaría 39 de Bogotá o el documento que lo acredite como funcionario de COLPENSIONES, para lo cual **REMITASELE** por secretaría copia de la presente decisión a los correos electrónicos jdmercadop@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para que proceda de conformidad, en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA DIOCESIS DE MONTERÍA**, para que pague a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a favor del ejecutante **PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía N°6.868.941, el cálculo actuarial resultante del el periodo omiso laborado en el Colegio Seminario Juan XXIII desde el 01 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1989, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en consecuencia OFICIESE al citado fondo de pensiones para que proceda a su elaboración con destino a este proceso, en armonía con lo manifestado en precedencia.

CUARTO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA DIOCESIS DE MONTERÍA**, para que pague al ejecutante **PEDRO RAMON MARTINEZ BURGOS identificado** la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de costas del proceso ordinario laboral, en armonía con lo manifestado en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los integrantes de la parte ejecutada por ESTADO, y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d097f1090aa83e0c9b239012e4051af85771b94f04225a0500a452f8e6210**

Documento generado en 28/04/2023 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>